

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela con medida cautelar
Accionante: Kristie Andrea Peñaloza Herrera
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina

Kristie Andrea Peñaloza Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.584, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina por violación de los derechos: AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA, a fin de que previo los tramites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por las accionadas, en el concurso de méritos DIAN 2022 código del empleo OPEC 200675.

HECHOS

1. De acuerdo con el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

En dichos acuerdos se estableció como estructura del proceso de selección el siguiente:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
 - Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
 - Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.
2. En la etapa de “Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad”, se determinó que se llevaría a cabo la Prueba de Valoración de antecedentes, así:

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las *Pruebas Eliminatorias*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Etapa en la cual se encuentra el proceso actualmente, de conformidad con la publicación en el sitio web de la Convocatoria DIAN 2022 del 14 de noviembre de 2023, que estableció: *“En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 5.7 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes a empleos que les aplica la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal como lo establece el artículo 23 del precitado acuerdo¹⁴¹, que las **respuestas a las reclamaciones** presentadas en el SIMO contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el pasado **31 de octubre de 2023**, así como los **resultados definitivos** de dicha prueba, se publicarán el próximo **21 de noviembre de 2023**”.*

3. No obstante lo anterior, la Prueba de Valoración de Antecedentes **NO** se adelantó con el rigor debido, violando mis derechos constitucionales.

De conformidad con el cronograma y publicaciones de la convocatoria del 24 de octubre de 2023 se dispuso que el 31 de octubre de 2023 se publicarían los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y se recibirían reclamaciones los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre de 2023 por el aplicativo SIMO.

Para mi caso particular, se asignó la siguiente calificación:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	74.44	10

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	50.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	4.44	100
Educación Informal (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		

1 - 1 de 0 resultados

« < > »

Resultado prueba	74.44
Ponderación de la prueba	10
Resultado ponderado	7.44

4. Sin embargo, del resultado anterior presenté reclamación el 7 de noviembre de 2023 con radicado 752722335, dado que no me fue validada la experiencia profesional adquirida desde la terminación de materias como se puede observar en el anexo y de la siguiente manera:

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
752722335	2023-11-07	Reclamación Valoración de Antecedentes - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

“1. En primer lugar, respecto de la práctica para abogados, esta no requiere los requisitos que se establecen en la Ley 2043 de 2020 y la Ley 2039 de 2020. Frente a la contabilización de la experiencia profesional, el Artículo 229 de la Ley 019 de 2012, en armonía con el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, preceptúan que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En ese sentido, Si se aportó el certificado de terminación de materias, en cuyo caso se culminaron el 6 de diciembre de 2016 (Folio 11).

2. De otro lado, respecto de la experiencia como independiente, esta debe ser validada desde la terminación de materias aportada en el folio 11. En consideración de lo anterior, dicha experiencia debe validarse para el cumplimiento del requisito mínimo, pues es más de doce (12) meses y los certificados que fueron utilizados para dicha etapa de la convocatoria (validación de requisitos mínimos), deberán igualmente, validarse en la etapa de valoración de antecedentes por ser experiencia profesional relacionada.

			AÑOS	MESES	DIAS	
Johnson & Johnson de Colombia SA	15/03/2017	28/02/2018	0	11	14	RM
INDEPENDIENTE	1/03/2018	16/03/2018	0	0	16	RM
INDEPENDIENTE	17/03/2018	12/04/2018	0	0	26	PROFESIONAL
INDEPENDIENTE	20/07/2018	18/09/2018	0	1	29	PROFESIONAL
Ministerio del Interior	12/05/2020	1/09/2020	0	3	20	PROFESIONAL
SENA	2/09/2020	31/12/2020	0	4	0	PROFESIONAL
SENA	29/01/2021	13/03/2021	0	1	15	PROFESIONAL

SENA	14/03/2021	31/12/2021	0	9	18	PROF. RELACIONADA
SENA	13/01/2022	2/04/2022	0	2	20	PROF. RELACIONADA
SENA	3/04/2022	27/12/2022	0	8	25	PROF. RELACIONADA

Con esto, se tiene que para la Experiencia profesional Relacionada daría un tiempo de 1 año, 9 meses, 3 días para puntaje de este ítem”.

5. No obstante lo anterior, el 21 de noviembre de 2023 la respuesta dada mediante radicado RECVA-DIAN2022-1074 no tiene en cuenta en absoluto mi reclamación, indicando además que no aporté el certificado de terminación de materias al momento de la inscripción de la convocatoria, siendo esta una afirmación que falta a la verdad, pues el mismo se encuentra en la página 2 del archivo de la experiencia de Johnson & Johnson de Colombia S.A. y que fue subido a la plataforma SIMO desde mucho tiempo atrás a la misma convocatoria.

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la violación de los derechos fundamentales de DE ACCESO A LA INFORMACION, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se declaren vulnerados y se amparen mis derechos constitucionales al ACCESO A LA INFORMACION, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD JURÍDICA y otros que al momento de tomar decisión sobre el fondo del asunto se encuentren transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de Prueba de Valoración de Antecedentes en la Convocatoria DIAN 2022.
2. Ordenar a la CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina que valide y tenga en cuenta mi experiencia profesional y experiencia profesional relacionada de conformidad con la reclamación 752722335 del 7 de noviembre de 2023 y suba el puntaje de mi Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Ordenar a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina corregir mi Prueba de Valoración de Antecedentes para la OPEC 200675 Convocatoria DIAN 2022 y corregir mi puntaje total.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos de derecho

La presente acción de tutela tiene como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Razones de derecho

1. Sobre la competencia

En primer lugar, sobre la competencia, cabe resaltar que el Decreto 333 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", determinó en su artículo 2.2.3.1.2.1 que *"conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos"* y *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*.

Dicho lo anterior, es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Sobre la legitimación en la causa

Sobre la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela puede interponerse por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

Igualmente, el Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimidad para actuar, radica en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales (Artículo 10), es decir, es ésta persona quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado debidamente acreditado. En otras palabras, quien está legitimado para actuar en la acción de tutela es la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así las cosas, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina adelantan el proceso de carrera administrativa para proveer las vacantes de la DIAN, en la Convocatoria DIAN 2022, por lo que son los legitimados y quienes vulneran mis derechos fundamentales con las decisiones arbitrarias que han tomado en la etapa del concurso.

Inmediatez

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento" y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, si bien es cierto que tal término no existe, de la naturaleza de esta acción como mecanismo para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución pronta a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales (Sentencia T-013/20).

Subsidiariedad

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial más que la acción de tutela, para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales (Sentencia T-013/20).

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa (Sentencia T-480 de 2011), ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes (Sentencia SU-424 de 2012), quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde sus respectivas jurisdicciones.

No obstante lo anterior, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos fundamentales reivindicados por el accionante, eventualmente la acción de tutela podrá ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad. Ello ocurre en dos eventos:

(i) cuando, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto, o,

(ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.

Así las cosas, para mi caso particular en los acuerdos de la convocatoria, contra la respuesta de las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes no proceden recursos, por lo que no tengo ningún otro medio para controvertir la respuesta y decisión arbitraria de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina respecto de mi reclamación y valoración de forma incorrecta de mis antecedentes.

Sobre los derechos fundamentales vulnerados

DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS:

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 25 de la Constitución Nacional, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

De igual manera el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional, señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

Así señala la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-257 de 2012), que el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, uno de ellos está relacionado con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros con el derecho a elegir un empleo y que éste proporcione condiciones dignas y justas; por su parte el derecho de acceder a un cargo público señala la Corte, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. El respeto del derecho al trabajo, en relación con el acceso a cargos públicos.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones, razón por la cual, las decisiones de la Comisión Nacional en el trámite de Prueba de Valoración de Antecedentes son abiertamente contrarias a las disposiciones legales y las que reglamentan la convocatoria, que de acuerdo a los motivos expuestos, no valida mi experiencia profesional y experiencia profesional relacionada por la omisión que se hizo de verificar mis documentos cargados en las fechas establecidas por la convocatoria de terminación de materias.

DEBIDO PROCESO

Sobre el particular la Corte Constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T-090/13), ha señalado que *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”*.

En el mismo pronunciamiento la Corte indica que el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior) y que para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

CONCURSO DE MÉRITOS

De otro lado, respecto de los concursos de méritos para acceder a la carrera administrativa, la jurisprudencia dice que *“El sistema de carrera administrativa ha sido reconocido como principio*

constitucional, pues es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.//_De esta forma, cuando los cargos se proveen por concurso público de méritos, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge comonorma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so penade trasgredir el orden jurídico imperante”. (Sentencia T 180/2015).

Así también, al respecto la Corte Constitucional en sentencia Su 446/11 acotó lo siguiente:

*“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.// De esta forma es claro que **las decisiones de las partes involucradas deben someterse a lo prescrito en el acuerdo o resolución de convocatoria, pues es de allí donde emanan los derechos y obligaciones, que puestos a la vista pública de los interesados son la garantía de que no se van a realizar exigencias o limitaciones diferentes a las allí consagradas, impregnando al concurso de la transparencia de la que carecen mecanismos de contratación subjetivos y que en general son por mandato constitucional una manera excepcional de vinculación a la administración pública, siendo la norma el mérito y la sana competencia.”** (Subrayas fuera de texto original).*

MEDIDA CAUTELAR

Solicito a su señoría que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN del concurso para la OPEC 200675, debido a que si el proceso continúa de manera ordinaria como lo viene haciendo la CNSC se generará una situación de perjuicio irremediable a mi persona en razón a que se continuará con una fase del concurso de méritos de manera inmediata haciendo que luego sea imposible mi cambio en la posición de la lista de elegibles, por lo que sería difícil, engorroso y casi imposible después de que se realicen los nombramientos en período de prueba en la DIAN.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia simple de mi cédula de ciudadanía.
2. Acuerdos y Anexos de la Convocatoria DIAN 2022
3. Publicaciones del 24 de octubre de 2023 y 14 de noviembre de 2023 en el espacio de la Convocatoria DIAN 2022
4. Reclamación del 7 de noviembre de 2023
5. Respuesta de la CNSC RECVA-DIAN2022-1074 del 21 de noviembre de 2023
6. Solicito se Oficie a la CNSC se entregue comprobante de fecha y hora de cargue del documento de la experiencia de Johnson & Johnson de Colombia SA
7. Pantallazo del Sistema SIMO de la experiencia de Johnson & Johnson de Colombia S.A. página 1 y página 2 donde se evidencia cargado el documento de terminación de materias.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

NOTIFICACIONES

De la accionante kapenaloz@gmail.com.

De las accionadas notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, notificacionjudicial@areandina.edu.co

Señor Juez,



Kristie Andrea Peñaloza Herrera
C.C. No. 1.018.455.584